



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1140/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010), actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados en inconstitucionalidad

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por V Energy, S.A., contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002), y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010), actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.

1.2. Las disposiciones impugnadas de las resoluciones mencionadas rezan de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Resolución núm. 09/2002, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002):

Primero: Establecer, como al efecto establece un arbitrio para los anuncios, muestras y carteles comerciales colocados en la vía pública o con acceso a la vía pública en la zona urbana del municipio Boca Chica, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Por concepto en letreros lumínicos colocados en la actualidad o que se coloquen en el futuro, pagaran un arbitrio municipal ascendente a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) anuales por cada metro cuadrado o porción de metro cuadrado por cara, con un mínimo de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por letrero lumínico.- [...]

3. Por concepto de vallas pagaran un arbitrio de RD\$150.00 (Ciento cincuenta Pesos Oro) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado anual por cara.

b. Resolución núm. 17/2002, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002):

Primero: Establecer, como al efecto establece, que toda entidad comercial que utiliza las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad [sic] para penetrar a sus rampas, pague al ayuntamiento de Boca Chica, la suma de RD\$200.00 (Doscientos pesos) anualmente, por cada metro cuadrado que utilicen como rampa para ingresar a su propiedad.-

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado "Para la Gasolinera", numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Disponer, como al efecto dispone, que las entidades comerciales que utilicen las aceras de las calles y avenidas secundarias del municipio Boca Chica como acceso a sus rampas pagaran al ayuntamiento de Boca Chica la suma RD\$100.00 (cien pesos) anualmente, por cada metro cuadrado que utilicen como rampa para ingresar a su propiedad.-

c. Ordenanza núm. 05-2010, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010):

Para la Gasolinera

Quedan establecidas las siguientes tasas por servicios para el derecho de instalación y que no incluye el pago de la tasa por limpieza.

3.- Enterramiento de Tanque RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos c/u y una compensación anual de RD\$20,000.00).

1.3. El Tribunal Constitucional comunicó la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa al procurador general de la República y a la alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, mediante las comunicaciones PTC-AI-017-2020 y PTC-AI-018-2020, emitidas el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), las cuales fueron recibidas, respectivamente, los días seis (6) y diez (10) del mismo mes y año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad

2.1. La parte accionante, V Energy, S.A., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020). Conforme indicamos previamente, la sociedad impetrante solicita mediante dicho documento que se declaren no conformes con la Constitución las siguientes disposiciones contenidas en actos expedidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002), y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010).

2.2. Como fundamento de su petición, la parte accionante invoca el quebrantamiento de los artículos 40.15, 50, 51.1, 93.1.a), 138, 139 y 200 de la Constitución, los cuales consagran, respectivamente, el principio de legalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, las atribuciones legislativas en materia tributaria del Congreso Nacional, los principios de la Administración Pública, el control de legalidad de la Administración Pública y el concepto de los denominados arbitrios municipales.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La parte accionante, V Energy, S.A., sostiene que los aludidos actos expedidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica transgreden los artículos 40.15, 50, 51.1, 93.1.a), 138, 139 y 200 de la Constitución; saber: a)

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) del agosto de dos mil dos (2002); b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002); y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010). Los referidos artículos 40.15, 50, 51.1, 93.1.a), 138, 139 y 200 de la Constitución rezan como sigue:

Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...]*

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

Artículo 50.- *Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

1) *No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) *El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

3) *El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

Artículo 51.- *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

1) *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. [...].*

Artículo 93.- *Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Atribuciones generales en materia legislativa:*

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. [...].

Artículo 138.- *Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:*

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139.- *Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

Artículo 200.- *Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

4. Hechos y argumentos de la parte accionante en inconstitucionalidad

4.1. La parte accionante, V Energy, S.A., pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones dictadas por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002), y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010). Sustenta su petición esencialmente en los razonamientos siguientes:

Ante la verificación de la naturaleza de los cobros, V ENERGY, S.A. se percata de que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA pretende realizar diversos cobros sin una justificación o contraprestación, sencillamente por la actividad desarrollada por V ENERGY, S.A., así como por el uso de las rampas de acceso a la propiedad privada que representa la estación de servicios de combustible Total Boca Chica. [...]

V ENERGY, S.A., en el ejercicio de los derechos constitucionales y legales dominicanos que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce, se ve violentada ante las actuaciones del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE BOCA CHICA, pretendiéndose violar el derecho a la libertad de empresa y el principio de seguridad jurídica que se establece en la Constitución Dominicana, tratándose de cobrar arbitrios o tasas constitucionalmente sancionadas.

II.B. Alcance de las normas o resoluciones municipales atacadas.-

Las resoluciones identificadas anteriormente pretenden las fijaciones de tasas, arbitrios o cobros municipales por:

- a. La colocación de publicidad o letreros dentro de propiedad privada o en espacios municipales;*
- b. El cobro de tasas por la utilización de rampas de acceso a la propiedad privada de establecimientos comerciales;*
- c. El cobro de tasas o contribuciones por estacionamientos privados, dentro de propiedad privada;*
- d. El cobro de tasas o contribuciones por la cantidad o capacidad de almacenamiento de combustibles en estaciones de servicios de combustibles;*
- e. El cobro de tasas por ventas de combustibles;*
- f. El incremento de las tasas por efecto de la inflación o indexación del precio según las estadísticas del Banco Central;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la naturaleza de los arbitrios municipales, estos cobros que pretende el Ayuntamiento de Boca Chica coliden y violan el ordenamiento constitucional, y se ven afectados de un vicio de nulidad de fondo por sobrepasar los límites constitucionales y legales de los Ayuntamientos en establecer arbitrios, por lo que el presente Recurso de Inconstitucionalidad tiene como fin demostrar que la resoluciones y ordenanzas en cuestión, antes descritas, no se encuentran acordes a nuestro ordenamiento constitucional y quebrantan precedentes constitucionales enarbolados por este Honorable Tribunal Constitucional; todo lo cual será analizado a continuación:

**II- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN EN
INCONSTITUCIONALIDAD.**

Como fuere denunciado anteriormente, las normas, Resolución 09-2002 y Resolución 17-2002, violan el ordenamiento constitucional, muy especialmente por violarse las facultades que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios. [...]

Tal como pudimos observar de la relación de los hechos acaecidos en perjuicio de la exponente, podemos establecer que se han violentado los siguientes principios:

A. Principio de juridicidad: Al imponer el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA el pago de sumas de dinero que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, o escapan de sus facultades potestativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Principio de servicio objetivo a las personas: Al irrespetar el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA y sus agentes los derechos fundamentales del exponente, fomentando una actuación administrativa parcializada.

C. Principio promocional: Al destruir las condiciones para la libertad y la igualdad de oportunidades entre el exponente y demás personas.

D. Principio de racionalidad: Al incurrir en actuaciones contradictorias carentes de motivación y argumentación.

E. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Violentado al realizar actuaciones administrativas que no se encuentran dentro del marco jurídico establecido, y que discrepan de las funciones propias que se le atribuye al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA.

F. Principio de proporcionalidad: Violentado tajantemente al incurrir en reiteradas actuaciones dolosas y antijurídicas que carecen de utilidad y resultan innecesarias, que no generan beneficio alguno para el interés general, sino por el contrario, generan un perjuicio al exponente.

G. Principio de ejercicio normativo del poder. Con sus ilegales actuaciones el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA ha incurrido en abuso y desviación de poder.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. Principio del debido proceso: El AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA ha actuado en detrimento de los derechos de representación, defensa y contradicción que le asisten al exponente. [...]

No es secreto para nadie que en muchas ocasiones los Ayuntamientos mantienen la práctica recalcitrante de intimidar a los ciudadanos cuando así lo ameritan intereses espurios, para impedir el libre ejercicio de sus derechos de libertad de empresa y de comercio, imponiendo trabas injustas e ilegales en desmedro de los principios de legalidad, de una buena administración pública y del libre comercio.

Esta conducta así caracterizada, excede indiscutiblemente las funciones atribuidas al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA dentro de las previsiones del artículo 200 de la Constitución de la República Dominicana [...].

Como vemos, ha sido la intención del legislador constitucional brindar un abanico de protección más amplio al ciudadano frente a las acciones u omisiones de los Ayuntamientos en cuanto a la imposición de árbitros, los cuales han sido limitados en su alcance a que los mismos deben estar previamente determinados por Ley, y no deben colindar con los impuestos nacionales.

En la especie, la acción de inconstitucionalidad que ocupa vuestra atención se fundamenta en el hecho de que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA —por intermediación de sus representantes— ha realizado y continúa realizando ingentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificadas e ilícitas intervenciones en terrenos de propiedad privada, como lo es la estación de servicios TOTAL Boca Chica, efectuando un ilegal Certificado de Deuda por concepto de rampas, drenaje pluvial de gasolineras y letreros lumínicos, los cuales constituyen una ...publicidad exterior..., fundamentados en resoluciones y ordenanzas impugnadas mediante la presente acción.

Es propicio decir que la instalación de rampas, drenaje pluvial de gasolineras y letreros lumínicos, en bienes privados de la accionante V ENERGY, S.A., en modo alguno faculta al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA para la imposición de arbitrios, todo lo cual trasciende las fronteras de las atribuciones constitucionales que les fueron concedidas.

Por demás, las actuaciones del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA afectan considerablemente el derecho constitucional de la propiedad privada que goza la entidad comercial V ENERGY, S.A., el cual establece que: ...Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...].

En efecto, si bien la entidad comercial V ENERGY, S.A., por medio de la presente instancia está en la obligación de demostrar la afectación de derechos producto de las actuaciones lesivas del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA, la misma es de notoria evidencia, presumible e incuestionable con la acreditación de los hechos y se deduce de los derechos quebrantados en el caso de la especie [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basta y sobra la falta de justificación jurídica y legalidad de las actuaciones del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA para declarar la ilegalidad y subsecuente nulidad de las resoluciones y ordenanzas impugnadas acorde con esta acción en justicia, sin embargo, se adiciona a la procedencia de dicho dictamen el hecho de que esta situación ha sido dilucidada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual ha reafirmado la improcedencia e ilegalidad de este tipo de actuaciones. [...]

II.B. Del cobro de tasas por publicidad instalada en propiedad privada.- Resolución No. 09-2002, Art. 1 y siguientes.

La Resolución No. 09-2002, en su artículo 1; 1.1 y 1.3, establece claramente que se pretende realizar el cobro, una de estas tiene el alcance de cargar con una tasa o pago municipal la colocación de publicidad o letreros dentro de propiedad privada, como en el caso de la especie de estaciones de combustibles. [...]

En un caso idéntico, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0456/15 de fecha 3 de noviembre de 2015, estableció:

12.4 En ese orden, cabe precisar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene facultad de establecer las tasas que corresponden a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendrían en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público.

12.5 Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución.

12.6 Por otra parte, debemos puntualizar que, además de haber sido fijada la referida tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la misma en su aplicación, colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, del 7 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, en el cual se dispone que: [...] Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%) [...].

En otro caso más reciente, este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/139/18, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.11. Es decir que, cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se dispone a establecer —mediante las resoluciones impugnadas— regulaciones sobre publicidad exterior en bienes de dominio privado o bienes que no son de su propiedad, desborda las competencias que le confieren la Constitución y la Ley núm. 176-07 en los artículos 279 y 283 y, en consecuencia, el arbitrio municipal allí consignado adquiere el carácter de impuesto. Vale recordar que la creación de los impuestos es una atribución exclusiva del legislador conforme al artículo 93.1.a) constitucional, el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional [...] establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión [...].

10.2.12. Este razonamiento encuentra su principal asidero en que, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0067/13, antes citada:

[...] los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento [...];

De ahí que, si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto.

Por estas motivaciones, queda establecido que dichas disposiciones chocan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto por el Artículo 5 de la ley número 12-01 que modificó el artículo 341 de la ley número 11-91, inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de nuestra Constitución.

Lo anterior, desborda la facultad de los Ayuntamientos para determinar la base imponible en el cobro de arbitrios, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad.

II.C. Cobro de Rampas para acceso en propiedad privada. Cobro Anual por enterramiento de Tanques.

En cuanto a las disposiciones que gravan el cobro por utilización de entrada de vehículos por aceras y por construcción, mantenimiento y modificación [...] Es pertinente señalar que este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0456/15 de fecha 3 de noviembre de 2015, estableció:

13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes.

13.4. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido predeterminada de antemano por el legislador, sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos⁷, el establecimiento de una tasa anual sujeta a indexación observando los índices económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.6. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la impugnada Resolución núm. 2859-08, son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el derecho de propiedad de los ciudadanos residentes la ciudad de Santiago de los Caballeros.

De igual modo, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA cobra de manera injustificada una compensación anual por enterramiento de tanques a las Gasolineras —en específico a V ENERGY, S.A., - TOTAL Dominicana—, que desborda los límites de las facultades de los Ayuntamientos en el establecimiento de arbitrios municipales.

Dicho cobro injustificado se extrae de la Ordenanza No. 05-2010 de fecha 26 de noviembre del 2010 [...].

Que, en estas atenciones, y no existiendo ningún tipo de contraprestación, sino un cobro a modo de uso, se justifica la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas precitadas, por desbordar las facultades y competencias constitucionales delegadas a los Ayuntamientos.

De una simple lectura de las disposiciones antes transcritas, se puede comprobar que con estas normas el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA pretende percibir ingresos sin la prestación de ningún tipo de servicio, y que muy por el contrario, está gravando o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectando bienes privados, por lo que recordamos que en la decisión de este Tribunal Constitucional, TC/139/18, se estableció que:

10.2.11. Es decir que, cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se dispone a establecer —mediante las resoluciones impugnadas— regulaciones sobre publicidad exterior en bienes de dominio privado o bienes que no son de su propiedad, desborda las competencias que le confieren la Constitución y la Ley núm. 176-07 en los artículos 279 y 283 y, en consecuencia, el arbitrio municipal allí consignado adquiere el carácter de impuesto. Vale recordar que la creación de los impuestos es una atribución exclusiva del legislador conforme al artículo 93.1.a) constitucional, el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional [e]stablecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

10.2.12. Este razonamiento encuentra su principal asidero en que, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0067/13, antes citada:

...los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal. cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto.

Que todas estas disposiciones contradicen y contravienen la facultad de los Ayuntamientos para establecer arbitrios o cobros, ya que de estas no se desprende ningún servicio o prestación que la justifique, ni ninguna disposición que la habilite, así como también que las mismas contradicen el establecimiento del impuesto sobre la renta (ISR), que grava los ingresos o beneficios percibidos por los establecimientos comerciales y por ende el de doble tributación, e inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Dominicana y el Art. 93.1 a).

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la autoridad de la cual emanan las disposiciones atacadas, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica **(A)** y la Procuraduría General de la República **(B)**, tal y como se consignará a continuación.

A. Ayuntamiento Municipal de Boca Chica

5.2. Mediante escrito depositado en la Secretaría General de este tribunal el diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020), el Ayuntamiento Municipal

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Boca Chica solicita al Tribunal Constitucional el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad V Energy, S.A., aduciendo lo siguiente:

Por cuanto: Se ha interpretado: [...] que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Constitución, y el Artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, esa potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de los tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, sino que también se les atribuye a las alcaldías de los Distritos Municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de Arbitrios Municipales. Por tanto, se concluyó que: 9.1.7. En ese sentido, los ayuntamientos de los municipios pueden, bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes, establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción. (TC/0067/ 13, pp.19-24).

Por cuanto: Sin embargo, consta en la misma decisión citada, que: 9.3.22. ... cuando se establecen tasas fuera de las condiciones y limitantes que se desprenden del artículo 274 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, se estaría creando un impuesto en violación de lo dispuesto en el Artículo 200 de la Constitución. (TC/0067/13, pp.19-24).

Por cuanto: A que en el caso de la especie, entendemos que las resoluciones impugnadas cumplen con las condiciones de validez exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, y resultan plenamente conformes con nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Que en lo que respecta a la resolución No. 9/2002 del 17 de agosto del año 2002 que regula el cobro de arbitrios por concepto de anuncios, muestras y carteles comerciales colocados en la vía pública o con acceso a la vía pública en la zona urbana del municipio de Boca Chica, no cabe ninguna discusión sobre el hecho de que la alcaldía Municipal de Boca Chica, al igual que las demás a nivel nacional dentro de sus demarcaciones, posee plena potestad a los fines de regulación y cobro de publicidad exterior colocada en la vía pública, desconocer lo anterior no solo constituiría un ejercicio ilegal y abusivo, sino que además viola los propios precedentes emanados por el Tribunal Constitucional sobre el particular, por lo que no entraremos en mayores exposiciones sobre este particular.

Por cuanto: Que lo único que pudiese entrar en una hipotética discusión respecto de la referida resolución, es lo referente al cobro de publicidad colocada en espacios (presumiblemente privados) con acceso a la vía pública, más no en los colocados sobre la vía pública. Fijaos como el accionante no deslinda una cosa de la otra, y pretende que este Honorable Tribunal declare la inconstitucionalidad general de una resolución, la cual incluye aspectos que son potestades reconocidas a los ayuntamientos fuera de toda discusión.

Por cuanto: Que para ello se auxilia de varios recursos, como la mención sin la debida contextualización de precedentes constitucionales respecto de la proscripción de gravar la publicidad exterior en espacios privados (sentencias TC 139/2018, y TC 0456/15), menciones a principios constitucionales supuestamente vulnerados, asimismo citas de legislaciones derogadas como el artículo 05 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 12-01, que modificó en su momento el artículo 341 de la Ley No. 11-92, quizá, en un intento de crear la falsa impresión de que, al margen de un supuesto conflicto con precedentes constitucionales, existe un impuesto nacional con el cual está coludiendo la resolución impugnada.

Por cuanto: Que abundando un poco más sobre esto último, los arbitrios establecidos en la referida resolución no coliden ni con Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (no grava la transferencia ni prestación de servicios ni bienes prestados a terceros en materia de publicidad), ni con ningún otro, como lo sería el impuesto sobre la renta, impuestos sobre activos, entre otros. Dicho arbitrio tiene como objeto resguardar el respeto al ornato público y la regulación de propaganda comercial, con el fin de controlar el alto nivel de contaminación visual que producto de las publicidades colocadas en espacios de acceso a la vía pública.

Por cuanto: Que en otro orden de ideas, si bien ese Honorable Tribunal Constitucional en precedentes anteriores ha señalado que los gobiernos locales tienen prohibido gravar el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado, en el caso de la especie, el objeto de la discusión, de lo que se trata es cobro de arbitrios por concepto de anuncios, muestras y carteles comerciales colocados con acceso a la vía pública en la zona urbana del municipio de Boca Chica. Siendo así las cosas, cabe preguntarse si la proscripción declarada por dicho órgano constitucional también alcanza los espacios destinados al acceso de la vía pública. No estamos hablando acá de publicidad colocada en estructuras dentro de los márgenes de una propiedad privada, adosados a una edificación, etc, que sean visibles desde la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, sino de aquellas colocadas en espacios de acceso a la vía pública, los cuales constituyen aprovechamientos especiales que son sujeto de regulación expresa y gravamen por parte de los gobiernos locales.

Por cuanto: A que al margen de lo anterior, los ayuntamientos están llamados a regular la publicidad exterior en aras de la conservación del ornato de la ciudad y la mitigación de la contaminación visual producto de la publicidad exterior. En esa tesitura, conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, los ayuntamientos poseen la potestad de emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, como las derivadas de la contaminación visual, lo que al margen de sus potestades en relación al mantenimiento del ornato, les faculta plenamente a establecer normativas y regulaciones en ese sentido.

Por cuanto: A que en razón de lo anteriormente expresado, entendemos que carece de fundamento la pretensión de la accionante de pretender declarar la inconstitucionalidad de los artículos de la resolución impugnada.

Por cuanto: A que en otro orden de ideas, en lo que respecta a la resolución No. 17/2002 del 20 del mes de agosto del 2002, la cual establece que toda entidad comercial que utiliza las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas, pague al ayuntamiento de Boca Chica, la suma de RD\$200.00 (Doscientos pesos) anualmente, por cada metro cuadrado que utilicen como rampa para ingresar a su propiedad y las calles y avenidas secundarias la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de RD\$100.00 (Cien pesos) anualmente, por cada metro cuadrado que utilicen como rampa para ingresar a su propiedad, debemos señalar lo siguiente:

Por cuanto: A que en resumidas cuentas, las contribuciones, tasas o arbitrios que se impongan sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, se convierten en impuestos, no en contribuciones en el marco de los regímenes impositivos, lo que también deviene en violación al artículo 93, numeral 1 letra a) de la Carta Sustantiva, que sujeta la creación de impuestos a la aprobación del Congreso Nacional.

Por cuanto; A que sin embargo, la entrada a una edificación es pasible de fijación de contribuciones en el sentido previsto por el Art. 282 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, pues la norma dispone que el cobro es plenamente legítimo cuando se trata de una utilización exclusiva o de aprovechamiento especial. Hay que tener bien claro que el uso de las rampas a través de las aceras que hacen los accionantes constituyen un uso en favor y provecho de los particulares, Dichas rampas permiten a la entidad comercial la entrada y salida de su propiedad tanto a ellos como a los ciudadanos y munícipes que acuden allí como clientes tanto a pies como en vehículos a abastecerse en dicho comercio.

Por cuanto: A que en ese mismo contexto, el artículo 282 Párrafo, de la Ley No. 176-07 señala expresamente que tendrán la condición de contribuyente: En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Por cuanto: A que no somos ajenos a lo indicado por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante su sentencia No. TC 0456/2015, respecto del cobro por rampas de acceso, en el sentido de que la imposición de una tasa por el uso de rampas debe observar el principio de razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes. En ese tenor, si se revisa detenidamente la resolución No. 17/2002, objeto de la presente acción directa, la misma establece una tasa anual fija desde el año 2002, la cual no está sujeta a ningún tipo de indexación u ajuste en base a índice de precios del consumidor, que pudiese constituir en un futuro un menoscabo a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad.

Por cuanto: A que partiendo de los presupuestos fácticos respecto de la resolución No. 17/2002, la misma no puede ser analizada tomando el precedente asentado en la sentencia No. TC 0456/2015, puesto que en aquella oportunidad, la resolución declarada inconstitucional establecía dentro de su articulado tasas anuales sujetas a indexación en base al índice del precio del consumidor, el cual, como todos sabemos, se basa en elementos como las fluctuaciones de los precios de los bienes y servicios así como la inflación anual, cuestión está que eventualmente si pudiese constituir una limitante para el acceso a la propiedad inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que siendo así las cosas, entendemos que se sustenta plenamente, desde la óptica de la razonabilidad y la proporcionalidad, el cobro de una tasa anual invariable y ya preestablecida, por concepto del aprovechamiento de rampas de acceso dentro del municipio de Boca Chica tal como establece la resolución No. 17/2002, que dichas cuantías de características magras en modo alguno constituyen un menoscabo al ejercicio de la propiedad, por lo que los alegatos de la accionante sobre la supuesta inconstitucionalidad de la misma, carecen de base y deben ser rechazados.

Por cuanto: A que en lo que respecta al artículo 1 letra c, apartado para la gasolinera, de la resolución No. 05/2010 de fecha 2 de septiembre del año 2010, la accionante fundamenta su objeción sobre la supuesta base de que supuestamente se cobra una compensación, que desborda los límites de los ayuntamientos, agregando, que, no existiendo ningún tipo de contraprestación sino un cobro a modo de uso, se justifica la declaratoria de inconstitucionalidad.

Por cuanto: En contraposición a lo esbozado por el accionante, de una simple lectura de la resolución impugnada se advierte que la misma se refiere básicamente a tasas por autorización para instalación de estaciones de combustible dentro del Municipio. En esa tesitura, el ordenamiento jurídico dominicano claramente confiere potestades a las alcaldías, para la regulación de estaciones de combustibles dentro de un municipio, mediante su potestad de regulación del uso de suelo, y corresponden básicamente a tasas por servicios de aprobación de proyectos de esa naturaleza y los elementos requeridos por explotaciones comerciales de esas características luego del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento de los correspondientes requisitos a los fines correspondientes. Por demás, la participación de las autoridades municipales en la aprobación de proyectos de esta naturaleza está fuera de toda dudas, no solo en lo que respecta a la autorización de uso de suelo para la instalación de estaciones de expendio de combustibles, sino que además interviene en los procesos tales como los de enterramiento de tanques, para lo cual debe otorgar su conformidad según la normativa vigente, dentro de la que se encuentra la Ley No. 1728 de 1948, entre otras.

B. Procurador general de la República

5.3. Mediante el Oficio núm. 001829, depositado ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el nueve (9) de junio del dos mil veinte (2020), el procurador general de la República solicitó al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) la acogida de la acción directa respecto a las resoluciones núm. 09/2002 y 17/2002, declarando la nulidad de las disposiciones atacadas; 2) el rechazo de la acción directa incoada contra la Ordenanza núm. 05-2010, por estimar que este acto no contraviene normas constitucionales. Su opinión estuvo fundamentada en los siguientes argumentos:

4.3.- En cuanto a la Resolución No. 09-2002 de fecha 17 de agosto del 2002 dictada por el Ayuntamiento de Boca Chica

La accionante alega que la referida Resolución No. 09-2002, que establece un arbitrio municipal por la publicidad comercial colocada en la vía pública, transgrede la Constitución de la República y en tal virtud debe ser anulada. [...]

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado "Para la Gasolinera", numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se advierte, el Tribunal Constitucional dominicano ha fijado en la referida Sentencia TC/0418/15, un precedente constitucional en el sentido de que los ayuntamientos no pueden establecer arbitrios municipales que graven la publicidad comercial, ya que la Ley No. 12-01 establece un impuesto de carácter nacional la publicidad, resultando esta materia objeto de regulación legislativa mediante ley.

Además, en virtud del artículo 184 de la Constitución, los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional dominicano, resultan vinculantes para todos los poderes públicos. En tal virtud, entendemos que procede acoger y respetar el referido precedente recogido en la Sentencia TC/0418/15; en consecuencia, y sabiendo que el honorable Tribunal Constitucional reafirmará el criterio del referido precedente, reconocemos la petición de inconstitucionalidad contra la prealudida Resolución No. 9-2002 del Ayuntamiento de Boca Chica. [...]

4.4.- En cuanto a la Resolución No. 17-2002 de fecha 20 de agosto del 2002 dictada por el Ayuntamiento de Boca Chica

La accionante alega que la referida Resolución No. 17-2002, que establece un arbitrio municipal por el uso de rampas sobre las aceras y calles para penetrar a sus instalaciones comerciales, transgrede la Constitución de la República y en tal virtud debe ser anulada. [...]

Como se advierte, el Tribunal Constitucional dominicano ha fijado en la referida Sentencia TC/0456/15, un precedente constitucional en el sentido de que los ayuntamientos no pueden establecer arbitrios municipales sobre rampas que facilitan el acceso a las instalaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sociedades comerciales porque dicha medida representaba un obstáculo irrazonable al ejercicio del derecho de propiedad de dichas compañías.

Además, -como ya se ha señalado anteriormente- conforme al artículo 184 de la Constitución, los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional dominicano, resultan vinculantes para todos los poderes públicos. En tal virtud, entendemos que procede acoger y respetar el referido precedente recogido en la Sentencia TC/0456/15; en consecuencia, y sabiendo que el honorable Tribunal Constitucional reafirmará el criterio del referido precedente, concordamos con la petición de inconstitucionalidad contra la prealudida Resolución No. 17-2002 del Ayuntamiento de Boca Chica. [...]

4.5.- En cuanto a la Ordenanza No. 05-2010 del 26 de noviembre del 2010 dictada por el Ayuntamiento de Boca Chica

4.5.1.- En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución)

La accionante alega que la referida Ordenanza No. 05-2010, que establece un arbitrio municipal por el uso de suelos y espacios públicos del municipio por parte de las gasolineras (ámbito comercial al cual se dedica la sociedad comercial accionante), transgrede la Constitución de la República en cuanto al principio de razonabilidad instituido en su artículo 40.15 y en tal virtud debe ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El honorable Tribunal Constitucional, ya tuvo oportunidad de referirse a las ordenanzas municipales que establecen arbitrios por uso de suelo o espacios públicos. En efecto, en su Sentencia TC/0126/16 de fecha 27 de abril del 2016, el Tribunal Constitucional expresó: Es cierto que tales prerrogativas —las contenidas en los ordinales segundo y tercero de la Ordenanza núm. 4/2010— constituyen tasas y no impuestos, como denuncia la parte accionante; toda vez que su hecho imponible se debe a la contraprestación de servicios que el requirente o sujeto pasivo utilizará en su provecho para beneficiarse del dominio público municipal —en el presente caso el uso y mantenimiento del suelo del Distrito Nacional—, cuestión que deja esbozada la reciprocidad que caracteriza a este tipo de tributo frente al impuesto, ya que este último supone una contribución que no está sujeta a una respuesta inmediata de un servicio en específico, es decir, no hay una contraprestación, pues su hecho imponible lo constituyen negocios, hechos o actos, de naturaleza jurídica o económica, cuyo fin último radica en el financiamiento del gasto público... También cabe admitir que es facultad de los ayuntamientos, dentro de su capacidad normativa, regular el importe al que ascenderán tales tasas... las tasas por servicios establecidas en el ordinal tercero de la Ordenanza núm. 4/2010, en ocasión de los trámites y procedimientos detallados en el ordinal segundo del citado acto administrativo, son armónicas con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues sus montos se ajustan tanto a la naturaleza de las edificaciones previstas en dicho acto, así como a las dimensiones del espacio físico del suelo del Distrito Nacional que puedan ocupar [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la compañía accionante utiliza espacios públicos como aceras y calles del municipio para desarrollar su actividad comercial, lo que implica un uso y subsecuente deterioro de dichos espacios, correspondiéndole al ayuntamiento velar por el mantenimiento y optima condición de los mismos; por tanto, la contraprestación del servicio que supone el pago del arbitrio consiste en reparar y mantener en buenas condiciones dichos espacios públicos, lo que hace razonable la imposición de un arbitrio orientado a tales fines. Esta fue la conclusión a la que arribó el TC en la referida decisión TC/0126/16.

En tal virtud, procede rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

4.5.2.- En cuanto a la alegada violación al derecho a la libertad de empresa (Art. 50 de la Constitución)

La accionante alega que la Ordenanza No. 05-2010 dictada por el Ayuntamiento de Boca Chica vulnera su derecho a la libertad de empresa, ya que establece arbitrios municipales por el uso de suelos y espacios públicos.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0049/13 de fecha 9 de abril del 2013, señala: El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hay que observar, que la circunstancia de que las autoridades del Estado, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, decidan fijar una contribución para gravar una determinada actividad comercial, en modo alguno le impide a la sociedad comercial obligada al pago de dicha contribución, ejercer los actos de lícito comercio que constituyen su objeto social.

Por tanto no se configura violación alguna al derecho a la libertad de empresa de la accionante, razón por la cual le solicitamos al Tribunal Constitucional rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

4.5.3- En cuanto a la alegada violación a los artículos 138 y 139 de la Constitución.

La accionante alega que la Ordenanza No. 05-2010 dictada por el Ayuntamiento de Boca Chica al establecer arbitrios municipales por el uso de suelos y espacios públicos, transgrede los artículos 138 y 139 de la Constitución que se refieren a los principios que debe observar la administración pública y el control de legalidad que corresponde a los tribunales contenciosos administrativos del orden judicial.

La accionante no desarrolla en cuanto a este punto, una argumentación exhaustiva y pertinente jurídicamente que permita comprobar en qué medida la referida Ordenanza No. 05-2010, viola o transgrede los principios constitucionales que rigen el quehacer de la administración pública y que conforme al artículo 138 de la Constitución son los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en lo atinente a la presunta violación al artículo 139 de la Constitución, el accionante tampoco establece de qué manera la Ordenanza No. 05-2010, obstaculiza que el accionante en caso de alegar violación a la ley pueda apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de evaluar si la referida Ordenanza No. 05-2010, es conforme o no a la normativa legal dominicana.

Al tratarse de alegatos carentes de asidero jurídico y no pertinente, el Tribunal Constitucional debe rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

6. Pruebas documentales

6.1. En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

a. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por V Energy, S.A., contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002), y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica. Dicho documento fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Copia fotostática de la Resolución núm. 09/2002, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002).
- c. Copia fotostática de la Resolución núm. 17/2002, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002).
- d. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 05-2010, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010).
- e. Oficio núm. PTC-AI-017-2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al procurador general de la República. Este documento fue recibido el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020).
- f. Oficio núm. PTC-AI-018-2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad a la alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica. Este documento fue recibido el diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020).
- g. Escrito de defensa relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositado por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Oficio núm. 001829, mediante el cual el procurador general de la República emitió su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de junio del dos mil veinte (2020).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), a la cual comparecieron los representantes legales de la parte accionante, V Energy, S.A., del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica y de la Procuraduría General de la República. Las indicadas partes presentaron sus conclusiones en dicha audiencia, razón por la que el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

9.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos; en este caso, de justicia constitucional.

b. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la carta sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándolas para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que las mismas expurguen el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: ***Calidad para Accionar.*** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

d. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre del dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios.¹ Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*²

f. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.³

g. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada

¹ TC/0047/12, del tres (3) de octubre, pág. 5.

² TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, pág. 9.

³ TC/0031/13, del quince (15) de marzo, pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo, pp. 7-8.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atañe a intereses difusos o colectivos.⁴ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁵ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁶ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷

h. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada.⁸ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;⁹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;¹⁰ cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹¹ o actúe en representación de la sociedad;¹² o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en

⁴ TC/0048/13, del nueve (9) de abril, pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre, pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre, pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero, pp. 9-10.

⁵ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre, pág. 8.

⁶ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre, pp. 7-8.

⁷ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre, pp. 10-11.

⁸ TC/0184/14, del quince (15) de agosto, pp. 16-17.

⁹ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, pp. 12-14.

¹⁰ TC/0110/13, del cuatro (4) de julio, pp. 7-8; y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre, pp. 17-18.

¹¹ TC/0157/15, del tres (3) de julio, pp. 24-25.

¹² TC/0207/15, del seis (6) de agosto, pp. 15-16.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹³

i. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁴ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁵

j. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

¹³ TC/0224/17, del dos (2) de mayo, pp. 49-51.

¹⁴ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre, pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre, pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre, pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero, pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre, pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril, pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril, pp. 10-11.

¹⁵ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto, pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir **aún más** el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

l. Resulta, por tanto, imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la carta sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra ley fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

m. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

n. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁶ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁷ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

o. Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que la sociedad V Energy, S.A., ostenta la calidad o legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad, al tratarse de una empresa debidamente constituida y registrada de acuerdo con las leyes de República Dominicana.¹⁸ Asimismo, se verifica la vinculación de la aplicación de la norma atacada con un derecho subjetivo del cual es titular, en tanto alega que las impugnadas resoluciones núm. 09/2002 y 17/2002 y la Ordenanza núm. 05-2010 establecen tasas y arbitrios municipales que contravienen su derecho de propiedad y

¹⁶ Sentencia TC/0028/15.

¹⁷ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

¹⁸ Sociedad comercial inscrita con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-06874-4 y el Registro Mercantil núm. 2763SD.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la libertad de empresa, así como el principio de legalidad tributaria municipal.

10. Cuestiones previas

10.1. Previo a ponderar los méritos de las presente acciones directas de inconstitucionalidad, se impone identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca el problema de la especie:

a. Los distintos vicios en cuya virtud se puede sustentar una acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. *Vicios de forma o procedimiento*: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13¹⁹);
2. *Vicios de fondo*: se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva; y
3. *Vicios de competencia*: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo; es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que

¹⁹ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15²⁰).

10.2. Al analizar la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra las referidas resoluciones núm. 09/2002 y 17/2002 y la aludida ordenanza núm. 05-2010, se evidencia que la especie trata de vicios *de fondo* y *de competencia*. En efecto, se advierte que la sociedad impetrante aduce la contravención de múltiples normas constitucionales por los mandatos contenidos en las disposiciones impugnadas, al tiempo de alegar el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica se subrogó en funciones del Congreso Nacional con el establecimiento de impuestos; facultad atribuida por el poder constituyente únicamente a las cámaras legislativas en el art. 93.1.a) de nuestra ley fundamental.

11. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. El Tribunal Constitucional estima procedente declarar la admisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de los motivos siguientes:

a. Conforme disponen los arts. 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, la acción directa de inconstitucionalidad solo procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva²¹. De estos preceptos se infiere que los

²⁰ Del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

²¹ La acción directa de inconstitucionalidad resulta una consecuencia de considerar a la Constitución como norma jurídica suprema. Al respecto, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0150/13 lo siguiente: *La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la*

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos fundamentales de admisión de las acciones directa de inconstitucionalidad son los siguientes: de una parte, que la norma impugnada tenga rango de ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;²² de otra, que la norma supuestamente vulnerada ostente rango constitucional.

b. En el presente caso, el cumplimiento del primero de los dos requisitos queda totalmente acreditado, en tanto los actos administrativos impugnados cuya inconstitucionalidad se propugna son resoluciones dictadas por la administración municipal con la finalidad de establecer las regulaciones, trámites o procedimientos y arbitrios necesarios para hacer utilizar los bienes de dominio público-municipal de Boca Chica con fines publicitarios, las cuales son oponibles a todo aquel que tienda a exhibir sus productos o servicios en la vía pública.

c. Asimismo, se advierte la satisfacción del segundo de los requerimientos antes enunciados (que la norma presuntamente vulnerada tenga rango constitucional), dado que las imputaciones formuladas por la accionante, V Energy, S.A., se fundamentan en la alegada transgresión de los arts. 40.15, 50, 51.1, 93.1.a), 138, 139 y 200 de la Constitución.

d. Por tanto, luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad de la acción de directa que nos ocupa, el Tribunal Constitucional la admite a trámite y procede a conocer los méritos del fondo.

Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introducido suscrito por la parte accionante.

²² En TC/0502/21, el Tribunal Constitucional dispuso que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas [arts. 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11] se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

12.1. Según hemos indicado, el presente caso tiene por objeto la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra las mencionadas disposiciones contenidas en los siguientes actos expedidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002), y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010). En esencia, la parte impetrante demanda al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones por estimar que contravienen los arts. 40.15, 50, 51.1, 93.1.a), 138, 139 y 200 de la Constitución,²³ así como diversos principios²⁴ y precedentes constitucionales. A fin de valorar los méritos de dicha petición, este colegiado procederá a referirse de manera separada a cada acto atacado en el siguiente orden: la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002) **(A)**; la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002) **(B)**; y la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010) **(C)**.

A. Resolución núm. 09/2002, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002)

²³ Dichas normas constitucionales consagran, respectivamente, el principio de legalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, las atribuciones legislativas en materia tributaria del Congreso Nacional, los principios de la Administración Pública, el control de legalidad de la Administración Pública y el concepto de los denominados arbitrios municipales.

²⁴ Estos son: principio de juridicidad, principio de servicio objetivo a las personas, principio promocional, principio de racionalidad, principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, principio de proporcionalidad, principio de ejercicio normativo del poder y principio del debido proceso.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. Con relación a la Resolución núm. 09/2002 que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional externa las siguientes observaciones:

a. En su instancia, la accionante, V Energy, S.A., alega que el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002²⁵, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002), [...] *establece claramente que se pretende realizar el cobro, una de estas tiene el alcance de cargar con una tasa o pago municipal la colocación de publicidad o letreros **dentro de propiedad privada**, como en el caso de la especie de estaciones de combustibles.*²⁶ Por este motivo, dicha impetrante invoca la contradicción de los precedentes sentados en las sentencias TC/0456/15 y TC/0139/18, así como lo dispuesto en el art. 5 de la Ley núm. 12-01, que modificó el art. 341 del Código Tributario. Todo ello resulta en inobservancia del principio de legalidad tributaria contemplado en el art. 200 de nuestra carta sustantiva.²⁷

b. En este mismo sentido, este colegiado advierte que el procurador general de la República se adhiere al pedimento de la parte accionante, requiriendo la nulidad de la atacada resolución núm. 09/2002, por verificar que:

²⁵ Dicho artículo dispone lo siguiente: *Primero: Establecer, como al efecto establece un arbitrio para los anuncios, muestras y carteles comerciales colocados **en la vía pública o con acceso a la vía pública** en la zona urbana del municipio Boca Chica, de acuerdo a la siguiente tarifa: 1. Por concepto en letreros luminicos colocados en la actualidad o que se coloquen en el futuro, pagaran un arbitrio municipal ascendente a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) anuales por cada metro cuadrado o porción de metro cuadrado por cara, con un mínimo de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por letrero lumínico.- [...] 3. Por concepto de vallas pagaran un arbitrio de RD\$150.00 (Ciento cincuenta Pesos Oro) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado anual por cara [negritas nuestras].*

²⁶ Subrayado nuestro.

²⁷ Esta disposición reza como sigue: *Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional dominicano ha fijado en la referida Sentencia TC/0418/15, un precedente constitucional en el sentido de que los ayuntamientos no pueden establecer arbitrios municipales que graven la publicidad comercial, ya que la Ley No. 12-01 establece un impuesto de carácter nacional la publicidad, resultando esta materia objeto de regulación legislativa mediante ley.

Por consiguiente, el referido funcionario sostiene que se impone aplicar dicho precedente a la especie en observancia del art. 184 de la Constitución, que establece la vinculatoriedad del precedente constitucional.

c. De su parte, el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica aduce al respecto lo siguiente:

Por cuanto: Que lo único que pudiese entrar en una hipotética discusión respecto de la referida resolución, es lo referente al cobro de publicidad colocada en espacios (presumiblemente privados) con acceso a la vía pública, más no en los colocados sobre la vía pública. Fijaos como el accionante no deslinda una cosa de la otra, y pretende que este Honorable Tribunal declare la inconstitucionalidad general de una resolución, la cual incluye aspectos que son potestades reconocidas a los ayuntamientos fuera de toda discusión.

Por cuanto: Que para ello se auxilia de varios recursos, como la mención sin la debida contextualización de precedentes constitucionales respecto de la proscripción de gravar la publicidad exterior en espacios privados (sentencias TC 139/2018, y TC 0456/15), menciones a principios constitucionales supuestamente vulnerados,

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado "Para la Gasolinera", numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo citas de legislaciones derogadas como el artículo 05 de la Ley No. 12-01, que modificó en su momento el artículo 341 de la Ley No. 11-92, quizá, en un intento de crear la falsa impresión de que, al margen de un supuesto conflicto con precedentes constitucionales, existe un impuesto nacional con el cual está coludiendo la resolución impugnada.

Por cuanto: Que abundando un poco más sobre esto último, los arbitrios establecidos en la referida resolución no coliden ni con Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (no grava la transferencia ni prestación de servicios ni bienes prestados a terceros en materia de publicidad), ni con ningún otro, como lo sería el impuesto sobre la renta, impuestos sobre activos, entre otros. Dicho arbitrio tiene como objeto resguardar el respeto al ornato público y la regulación de propaganda comercial, con el fin de controlar el alto nivel de contaminación visual que producto de las publicidades colocadas en espacios de acceso a la vía pública.

Por cuanto: Que en otro orden de ideas, si bien ese Honorable Tribunal Constitucional en precedentes anteriores ha señalado que los gobiernos locales tienen prohibido gravar el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado, en el caso de la especie, el objeto de la discusión, de lo que se trata es cobro de arbitrios por concepto de anuncios, muestras y carteles comerciales colocados con acceso a la vía pública en la zona urbana del municipio de Boca Chica. Siendo así las cosas, cabe preguntarse si la proscripción declarada por dicho órgano constitucional también alcanza los espacios destinados al acceso de la vía pública. No estamos hablando acá de publicidad colocada en estructuras dentro de los márgenes de una propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada, adosados a una edificación, etc, que sean visibles desde la vía pública, sino de aquellas colocadas en espacios de acceso a la vía pública, los cuales constituyen aprovechamientos especiales que son sujeto de regulación expresa y gravamen por parte de los gobiernos locales.

Por cuanto: A que al margen de lo anterior, los ayuntamientos están llamados a regular la publicidad exterior en aras de la conservación del ornato de la ciudad y la mitigación de la contaminación visual producto de la publicidad exterior. En esa tesitura, conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, los ayuntamientos poseen la potestad de emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, como las derivadas de la contaminación visual, lo que al margen de sus potestades en relación al mantenimiento del ornato, les faculta plenamente a establecer normativas y regulaciones en ese sentido.

d. En un primer momento, incumbe referirnos al alegato formulado por la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, indicando que los precedentes señalados por V Energy, S.A. no conciernen al mismo escenario configurado en la especie, en vista de que el acto impugnado grava la publicidad en la vía pública, no en espacios privados. Observamos que, en su contenido, la antes mencionada sentencia TC/0456/15 declara la inconstitucionalidad del arbitrio creado por un ayuntamiento municipal sobre las instalaciones de publicidad en bienes de carácter privado, con base en las consideraciones transcritas a continuación:

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2 Al respecto de tal situación, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que de la aplicación combinada de los artículos 85 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, y 1796 de la Ley núm. 176-07, los ayuntamientos sólo tienen la potestad de regular lo relativo a la autorización y establecimiento de los requisitos para la instalación de los rótulos o anuncios que se hagan o afecten bienes públicos municipales.

12.3 Tal atribución responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio.

12.4 En ese orden, cabe precisar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público.

12.5 Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución.

12.6 Por otra parte, debemos puntualizar que, además de haber sido fijada la referida tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la misma en su aplicación, colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, del 7 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, en el cual se dispone que: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%).

12.7 En vista de lo antes expuesto, este tribunal constitucional sostiene que las tasas dispuestas por la aplicación de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, f, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, son inconstitucionales, en razón de que han sido establecidas extralimitando las atribuciones establecidas por los artículos 279²⁸ y 283²⁹ de la Ley núm. 176-07, y por demás, colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad

²⁸ Art. 279 (párrafo capital) de la Ley núm. 176-07: *Establecimiento de Tasas. Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

²⁹ Art. 283 de la Ley núm. 176-07: *Determinación del Importe de las Tasas. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Párrafo.- En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.*

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución³⁰.

e. El criterio anteriormente transcrito fue reiterado y ampliado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0139/18 (también citada por la accionante en su instancia), agregando además los argumentos reproducidos a renglón seguido:

102.2.11 Es decir que, cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se dispone a establecer —mediante las resoluciones impugnadas— regulaciones sobre publicidad exterior en bienes de dominio privado o bienes que no son de su propiedad, desborda las competencias que le confieren la Constitución y la Ley núm. 176-07 en los artículos 279 y 283 y, en consecuencia, el arbitrio municipal allí consignado adquiere el carácter de impuesto. Vale recordar que la creación de los impuestos es una atribución exclusiva del legislador conforme al artículo 93.1.a) constitucional, el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional [e]stablecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

10.2.12. Este razonamiento encuentra su principal asidero en que, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0067/13, antes citada: ...los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de

³⁰ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento;

De ahí que, si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal, cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto.

10.2.13. En efecto, a pesar de que la finalidad de la creación del tributo implementado en los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99 y modificados por la Resolución núm. 6/2004, sea la de salvaguardar el ornato de la vía pública municipal frente a la intensa, masiva y constante demanda de publicidad comercial y política en el Distrito Nacional, su núcleo va más allá de lo que le permite la norma constitucional en su artículo 200 y los artículos 279 y 283 de Ley núm. 176-07, cuando grava el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado con un arbitrio que no conlleva contraprestación alguna, ni el uso de un bien del dominio público-municipal.

10.2.14. Es necesario, también, dejar constancia de que a los municipios —conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

176-07— le pertenecen los bienes del dominio público —aquellos que el Ayuntamiento destina a un uso o servicio público— y los bienes patrimoniales —aquellos que, siendo de su propiedad, no están destinados a un uso público ni afectados a algún servicio público, pudiendo constituir fuente de ingresos para él—; por tanto, el municipio se encuentra facultado para gravar la publicidad exterior vinculada a este tipo de bienes con la finalidad de evitar que la contaminación visual afecte la comunidad, por efecto de una colocación —probablemente desmedida— de publicidad exterior.

10.2.15. Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación —libre de contaminación visual— de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución.*³¹

f. Si bien este colegiado advierte que, tal como indica el ayuntamiento accionado, la presente resolución núm. 09/2002 establece arbitrios respecto a la instalación de publicidad exterior en la vía pública (para lo cual se encuentra facultado); también resulta no menos cierto que, de acuerdo con como indica la accionante, y además contempla la Sentencia TC/0456/15, sobre este mismo servicio de publicidad existe un impuesto de carácter general fijado en el art. 5 de la Ley núm. 12-01.³² Contrario a lo alegado por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica respecto a la aludida derogación del citado artículo, dicha norma aún mantiene su vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y prescribe lo siguiente: *Se agrega el siguiente párrafo al artículo 341 de la ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%).*³³

g. La anterior argumentación pone en evidencia que nos encontramos frente a un supuesto de doble tributación, según figura en la Sentencia TC/0017/12, fallo que dictaminó lo siguiente:

7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de

³¹ Subrayado nuestro.

³² Que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), que introdujeron modificaciones al Código Tributario y el Código Arancelario.

³³ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.

7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad.³⁴

h. Con base en los razonamientos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger la acción directa de inconstitucionalidad propugnada contra la Resolución núm. 09/2002, por imponer arbitrios que coliden directamente con el impuesto nacional instaurado mediante el art. 5 de la Ley núm. 12-01, resultando en una contravención del art. 200 de nuestra ley fundamental, así como de los precedentes TC/0456/15 y TC/0139/18. Consecuentemente, se declara la nulidad del referido acto emitido por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.

B. Resolución núm. 17/2002, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002)

12.3. En cuanto a la Resolución núm. 17/2002, que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

³⁴ TC/0017/12. Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En su contenido, la aludida resolución núm. 17/2002 establece la imposición de una tasa por la utilización por parte de entidades comerciales de las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas. Contra dicha tasa, V Energy, S.A., incoa la presente acción directa de inconstitucionalidad, fundándose en el precedente TC/0456/15, que dispone lo siguiente:

13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes.

13.4. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido predeterminada de antemano por el legislador, sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos, el establecimiento de una tasa anual sujeta a indexación observando los índice económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución³⁵.

³⁵ El numeral 2 del art. 51 constitucional estipula que [e]l Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.

13.6. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la impugnada Resolución núm. 2859-08, son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el derecho de propiedad de los ciudadanos residentes la ciudad de Santiago de los Caballeros.

b. En este contexto, observamos que la facultad legal para imponer el gravamen en cuestión se encuentra prescrita en el antes referido art. 282 de la Ley núm. 176-07; disposición que dispone lo que sigue:

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas: a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular. [...]. Párrafo.- Tendrán la condición de contribuyente: [...] En las tasas

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado "Para la Gasolinera", numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

c. En la opinión emitida respecto a la presente acción, el procurador general de la República expuso que esta cuestión también había sido dilucidada en la Sentencia TC/0456/15, razón por la cual incumbía declarar su inconstitucionalidad. De su parte, el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica adujo en su escrito de defensa esencialmente lo siguiente:

Por cuanto: A que no somos ajenos a lo indicado por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante su sentencia No. TC 0456/2015, respecto del cobro por rampas de acceso, en el sentido de que la imposición de una tasa por el uso de rampas debe observar el principio de razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes. En ese tenor, si se revisa detenidamente la resolución No. 17/2002, objeto de la presente acción directa, la misma establece una tasa anual fija desde el año 2002, la cual no está sujeta a ningún tipo de indexación u ajuste en base a índice de precios del consumidor, que pudiese constituir en un futuro un menoscabo a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad.

Por cuanto: A que partiendo de los presupuestos fácticos respecto de la resolución No. 17/2002, la misma no puede ser analizada tomando el precedente asentado en la sentencia No. TC 0456/2015, puesto que en aquella oportunidad, la resolución declarada inconstitucional establecía dentro de su articulado tasas anuales sujetas a indexación en

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base al índice del precio del consumidor, el cual, como todos sabemos, se basa en elementos como las fluctuaciones de los precios de los bienes y servicios así como la inflación anual, cuestión está que eventualmente si pudiese constituir una limitante para el acceso a la propiedad inmobiliaria.

d. Contrario a lo argüido por el ayuntamiento accionado, respecto a que no se configura vicio alguno en la disposición atacada, por tratarse de una tasa anual fija, este colegiado advierte que, en la especie, procede aplicar el mismo criterio dictaminado en la Sentencia TC/0456/15. Reiteramos, en efecto, que la imposición de la tasa en cuestión debe producirse al momento de efectuarse los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución prescrita en el art. 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.³⁶

e. Al conocer de un caso análogo, en el cual se cuestionaba la constitucionalidad de un arbitrio anual fijo por el uso de aceras y rampas, el Tribunal Constitucional dictaminó, asimismo, en TC/0535/20, que:

[...] El cobro de las tasas debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, por lo que se demuestra que las tasas cobradas anualmente por el

³⁶ La indicada disposición legal reza de la siguiente manera: *Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.*

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del Distrito Nacional a personas físicas y jurídicas que utilicen las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas devienen ilegales e inconstitucionales; en todo caso, las tasas deben ser cobradas solo una vez, en el momento mismo en el cual son aprobados los planos para su construcción o modificación.

f. Por tanto, con base en la argumentación previamente expuesta, el Tribunal Constitucional acoge el medio de inconstitucionalidad objeto de valoración y, consecuentemente, declara igualmente inconstitucional la Resolución núm. 17/2002. Esta medida se fundamenta en que la ejecución de dicha tasa produce una restricción irrazonable del derecho de propiedad de los munícipes de Boca Chica, conforme a lo dispuesto en los citados precedentes TC/0456/15 y TC/0535/20.

C. Ordenanza núm. 05-2010, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010)

12.4. En cuanto a la precedente ordenanza núm. 05-2010, este colegiado tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. La impugnada ordenanza núm. 05-2010 contempla una tasa por servicios por el enterramiento de tanques, con cargo a las gasolineras, ascendente a cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500.00) cada uno, así como una compensación anual de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00). A tales fines, el texto del aludido ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010 dispone lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la Gasolinera

Quedan establecidas las siguientes tasas por servicios para el derecho de instalación y que no incluye el pago de la tasa por limpieza.

3.- Enterramiento de Tanque RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos c/u y una compensación anual de RD\$20,000.00).

b. En contra de dicha ordenanza, la accionante, V Energy, S.A., denuncia la existencia de infracciones constitucionales, aduciendo que dichas tasas se establecen sin la existencia de una contraprestación legal a cargo del ayuntamiento atacado que justifique el pago de una compensación anual por parte de los munícipes. Por esta razón, V Energy, S.A., propone la declaratoria de no conformidad con la Constitución de la disposición municipal previamente transcrita.

c. De su parte, la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, contrarresta los argumentos formulados por V Energy, S.A., arguyendo que:

El ordenamiento jurídico dominicano claramente confiere potestades a las alcaldías, para la regulación de estaciones de combustibles dentro de un municipio, mediante su potestad de regulación del uso de suelo, y corresponden básicamente a tasas por servicios de aprobación de proyectos de esa naturaleza y los elementos requeridos por explotaciones comerciales de esas características luego del sometimiento de los correspondientes requisitos a los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado ayuntamiento agrega, además, que:

La participación de las autoridades municipales en la aprobación de proyectos de esta naturaleza está fuera de toda dudas, no solo en lo que respecta a la autorización de uso de suelo para la instalación de estaciones de expendio de combustibles, sino que además interviene en los procesos tales como los de enterramiento de tanques, para lo cual debe otorgar su conformidad según la normativa vigente, dentro de la que se encuentra la Ley No. 1728 de 1948, entre otras.

d. En este contexto, el procurador general de la República solicita al Tribunal Constitucional el rechazo de la presente acción de directa de inconstitucionalidad, en tanto que, a su juicio, sí existe una contraprestación por el uso de espacios públicos. Al respecto, el indicado funcionario manifiesta lo siguiente:

[...] La compañía accionante utiliza espacios públicos como aceras y calles del municipio para desarrollar su actividad comercial, lo que implica un uso y subsecuente deterioro de dichos espacios, correspondiéndole al ayuntamiento velar por el mantenimiento y optima condición de los mismos; por tanto, la contraprestación del servicio que supone el pago del arbitrio consiste en reparar y mantener en buenas condiciones dichos espacios públicos, lo que hace razonable la imposición de un arbitrio orientado a tales fines. Esta fue la conclusión a la que arribó el TC en la referida decisión TC/0126/16.

e. Para determinar la supuesta existencia de las alegadas vulneraciones de la referida ordenanza núm. 05-2010 al principio de legalidad tributaria municipal,

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar su criterio relativo a la noción y el alcance de las tasas municipales establecido en sus sentencias TC/0339/14 y TC/0499/19, así como secundar los criterios análogos adoptados por el derecho comparado. En efecto, según lo dispuesto por este colegiado en TC/0339/14, las tasas deben ser concebidas para afectar con criterios razonables a quienes, por mandato legal, deben contribuir con la municipalidad **como contraprestación por un servicio**; resultando las tasas, al ser definidas por el derecho comparado (lo cual compartimos), como la:

[...] recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, o autorizar el uso de un bien de dominio público. La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido; los valores que se establezcan como obligación tributaria han de excluir la utilidad que se deriva del uso de dicho bien o servicio y, aun cuando el pago de las tasas resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento se torna obligatorio cuando el contribuyente provoca su prestación. Así, las tasas se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado. El pago de estos tributos es, por lo general, proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos (por ejemplo tarifas diferenciales).³⁷

f. Aunado a lo anterior, conviene también recodar que, según la Sentencia TC/0499/19, los elementos esenciales del tributo (las tasas, inclusive) son los siguientes: 1) la materia imponible, 2) el hecho generador, 3) la tasa o alícuota, 4) los sujetos del tributo y 5) la base imponible. Partiendo de esta premisa,

³⁷ Véase la Sentencia C-528 de 2013, dictada por la Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conviene identificar los elementos esenciales de la tasa objeto de estudio a renglón seguido:

- La *materia imponible* es el enterramiento de tanques de gasolina.
- El *hecho generador* consiste en el acto material de enterrar los tanques de gasolina en cuestión, lo que implica el uso de servicios municipales relacionados con la regulación, inspección y permisos necesarios para realizar esta actividad de manera segura y conforme a las normativas municipales (estos servicios municipales pueden incluir la revisión y aprobación de planes de construcción, inspecciones de seguridad y medio ambiente, y la emisión de los permisos correspondientes).
- La *tasa o alícuota* es fijada expresamente en el propio enunciado de la tasa objeto de estudio; por tanto, no se calcula a partir de una valoración o medida variable, sino que se establece como un monto fijo previamente transcrito, equivalente a cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$5,500.00) por cada tanque en cuestión, **así como una compensación anual de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00).**
- Los *sujetos pasivos del tributo* son los titulares de las estaciones de expendio de combustible.
- La *base imponible* es la cantidad de tanques de gasolina sujetos a enterramiento por el sujeto pasivo del tributo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de valorar los argumentos planteados por la accionante, la defensa estructurada por el ayuntamiento accionado, y la configuración realizada por la Ordenanza núm. 05-2010, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010), respecto a la tasa por enterramiento de tanques de gasolina, este colegiado concluye que dicha disposición contraviene parcialmente la carta sustantiva; específicamente, vulnera el principio de legalidad tributaria, en la medida en que crea una tasa recurrente a modo de anualidad, equivalente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), sobre un hecho generador único sin que se advierta del texto bajo escrutinio constitucional servicios municipales concurrentes que sustenten la aludida anualidad una vez finalizado el proceso de enterramiento correspondiente.

h. En otras palabras, el uso de servicios municipales relacionados con la regulación, inspección y permisos necesarios para enterrar tanques de gasolina, de manera segura y conforme a las normativas municipales, justifican la contraprestación de cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500.00) por cada tanque en cuestión contemplada en la referida ordenanza municipal. Pero una vez materializado y concluido el referido hecho generador cesan los servicios municipales que justifiquen el pago por tiempo indefinido de una anualidad equivalente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto del mismo hecho generador ya concluido, en vista de que el acto objeto de estudio no señala los supuestos servicios municipales cubiertos por el pago de dicha anualidad. Por tanto, a juicio de este tribunal, el cobro de la indicada compensación se justifica una única vez, al momento de concretarse el hecho generador de la tasa; en el caso en concreto, al momento de enterrarse los tanques de gasolina correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al resultar inconstitucional solo una parte, y no el texto íntegro del precitado ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010 procede dictar (como ha realizado este tribunal en situaciones análogas) una sentencia reductora. Esto es, una decisión que *ordena una restricción o acortamiento de la ‘extensión’ del contenido de la ley impugnada*, declarando así la nulidad de la previsión excesiva, para que la disposición legal sea conforme a la Constitución.³⁸ Esta sede constitucional adopta dicha medida con base en sus precedentes, así como en la facultad contemplada al respecto en el párrafo II del art. 47 de la Ley núm. 137-11,³⁹ remedio constitucional que propiciaría la permanencia de dicha disposición en nuestro ordenamiento legal. Con base en esta argumentación, el Tribunal Constitucional dispone la supresión del término *anual* del texto impugnado, para que, en lo adelante, la interpretación y lectura conforme con la Constitución del referido ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010 sea la transcrita a continuación:

Para la gasolinera

Quedan establecidas las siguientes tasas por servicios para el derecho de instalación y que no incluye el pago de la tasa por limpieza.

3.- Enterramiento de Tanque RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos c/u y una compensación de RD\$20,000.00).

³⁸ Sentencias TC/0093/12: 9.3.5 y TC/0266/13: 9.2.9.

³⁹ Art. 47 (párrafo II) de la Ley núm. 137-11: *Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A., contra las siguientes disposiciones de resoluciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002), b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002), y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución las disposiciones legales contenidas en las siguientes resoluciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, por contravenir el derecho de propiedad y el principio de legalidad tributaria municipal contemplados en los art. 51.2, 93.1.a) y 200 de la Constitución; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); y b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la nulidad absoluta de las siguientes disposiciones legales: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el diecisiete (17) de agosto del dos mil dos (2002); y b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veinte (20) de agosto del dos mil dos (2002).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución el término *anual* contenido en el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010); en consecuencia, **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de dicha disposición, a fin de **DECLARAR** que la interpretación y lectura conforme con la Constitución del ordinal primero (literal c, apartado “Para la gasolinera”, numeral 3) de la indicada ordenanza núm. 05-2010 sea la siguiente:

Para la gasolinera

Quedan establecidas las siguientes tasas por servicios para el derecho de instalación y que no incluye el pago de la tasa por limpieza.

3.- Enterramiento de Tanque RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos) c/u y una compensación de RD\$20,000.00).

QUINTO: DECLARAR que las nulidades por inconstitucionalidad anteriormente pronunciadas surtirán efectos inmediatos, a partir de la notificación de la presente sentencia y para el porvenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, V Energy, S.A.; y a la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, así como a la Procuraduría General de la República.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado "Para la Gasolinera", numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.